



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202200051-00
Demandante: Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Asunto: Inadmitir demanda

El Despacho recuerda que la representante legal de FRESENIUS MEDIAL CARE COLOMBIA S.A., presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que dirimiera el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre las entidades, por valor de cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos pesos (\$49.667.700) M/Cte., resultantes de la facturación por servicios de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de Auto No. A2020-001209 de 4 de junio de 2020, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que la entidad demandada hace parte de un régimen expresadamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, la demanda inicialmente la conoció por reparto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, quien con auto del 10 de febrero de 2022 (i) se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia, (ii) declaró su falta de competencia, (iii) propuso conflicto negativo de competencia, y (iv) ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que se repartiera entre los Juzgados Administrativos de Sección Tercera.

Este Despacho, con auto del 11 de julio de 2022¹, avoco conocimiento del asunto de la referencia puesto que observó que el objeto estaba encaminado al reconocimiento y pago de dineros que le adeuda la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a FRESENIUS MEDIAL CARE COLOMBIA S.A., por concepto de glosas y/o devoluciones resultantes de la facturación por servicios de salud, es decir, como la primera de ellas es un sujeto prestador del servicio de salud, pero perteneciente a un régimen exceptuado, tal como lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la competencia está atribuida a esta jurisdicción conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, como el escrito presentado inicialmente no se ajustaba a ninguno de los medios de control de que conocen los juzgados administrativos de sección tercera, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que lo adecuará en la forma allí prevista.

Frente a lo anterior la parte demandante guardó silencio. Por ello, resulta necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- En caso de que se trate de un proceso ejecutivo, la demanda deberá adecuarse en ese sentido. Además, deberá presentarse el documento o los documentos que sirvan de título ejecutivo.

2.- En el evento de que se trate del medio de control de controversias contractuales, la demanda deberá adecuarse en dicho sentido. Si se llega a pretender la nulidad de algún acto administrativo, debe ser individualizado y en su contra formularse cargos

¹ Ver documento digital “10.- 11-07-2022 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - ADECUAR DEMANDA”.

de nulidad, precisando las normas jurídicas infringidas y el concepto de su violación. Además, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

2.- Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: : juanalberto.garcia@fmc-ag.com ; lineaconexion@fmc-ag.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503db3227b95c3f9ba7389a1b2227ccf2312738f64b4d2a8eed203e68e94f7c**

Documento generado en 26/09/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>